

LEY 90 DE 1940 (DICIEMBRE 18)

por la cual se conceden algunos auxilios por causa de calamidad pública, en desarrollo de la Ley 122 de 1913, y se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000) al Municipio de Anserma, en el Departamento de Caldas, para ayudar a la reparación de los daños causados por el incendio ocurrido el 16 de octubre del corriente año. Igualmente se auxilia con cien mil pesos (\$ 100.000) a los damnificados con motivo de dicho incendio.

ARTICULO 2º Los auxilios decretados serán entregados en cada caso a las Juntas que nombre el Gobierno al reglamentar esta Ley. Dichas Juntas, que de todas maneras serán integradas por vecinos del Municipio de Anserma, tendrán como Tesorero al señor Tesorero Municipal, quien rendirá cuentas pormenorizadas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º Las partidas que se votan por la presente Ley, se incluirán en el Presupuesto Nacional, quedando el Gobierno ampliamente facultado para hacer los traslados necesarios en dicho Presupuesto o abrir créditos adicionales.

ARTICULO 4º Abrese al Presupuesto de la actual vigencia el siguiente crédito adicional:

CONGRESO NACIONAL

Capítulo 1.º

Artículo 2º Para sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, durante cinco meses de sesiones, seis mil pesos... \$ 6.000.00

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE DOMINGO LEIVA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

tal objeto podrá el Gobierno hacer en el Presupuesto respectivo traslados y adiciones.

ARTICULO 7º El Inspector de Personal y Director de la Policía Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como funcionario de instrucción, podrá iniciar y adelantar, hasta ponerlos en estado de calificación, cualesquiera sumarios por contrabando a la renta nacional de aduanas, y tendrá facultad para fallar en una sola instancia aquellos casos cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos (\$ 50) moneda legal.

ARTICULO 8º Autorízase al Gobierno para dictar providencias que tiendan a organizar las fuerzas militares en el sentido de mejorar su funcionamiento y de perfeccionar la carrera de Oficiales, Suboficiales y del personal técnico.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 17 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

RECLAMOS

Los reclamos de los suscriptores al "Diario Oficial" deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional; los de las oficinas oficiales de Bogotá, al Almacén de Publicaciones Oficiales; y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Gobiernos correspondientes, entidades a las cuales se les entregan los ejemplares que necesitan para el reparto a las oficinas de sus dependencias.

LEY 91 DE 1940 (DICIEMBRE 18)

por la cual se crea una Junta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El auxilio nacional a que se refiere el artículo 1º de la Ley 111 de 1938, será manejado e invertido por una Junta compuesta de dos miembros nombrados por el Concejo Municipal de San Juan de Río seco; uno nombrado por la Secretaría de Asistencia Social de Cundinamarca; otro designado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y un quinto miembro que será el Cura Párroco de la población de San Juan de Río seco.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

LEY 92 DE 1940 (DICIEMBRE 18)

por la cual se fomenta la industria minera de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de impulsar el desarrollo de la industria minera en el Departamento de Santander, el Gobierno procederá a contratar los servicios de ingenieros técnicos, especializados en exploraciones, explotaciones y tratamiento de minerales auríferos, y los cuales tendrán a su cargo las siguientes funciones generales en el ramo técnico que se organice:

- Examen de las zonas mineras de California, Baja y Vetás, y sus posibilidades comerciales de explotación;
- Examen de las zonas mineras de El Playón y La Raya, en jurisdicción de los Municipios de Rionegro, Cáchira y Río de Oro;
- Elaboración de los respectivos mapas mineros;
- Estudio de los sistemas apropiados de explotación, exploración y tratamiento metalúrgico;
- Prospección de maquinarias y elementos para el laboreo de minas;
- Financiación económica de las minas;
- Levantamiento de una estadística completa de las minas que existan en aquellos lugares, y de la producción de las que están en actividad;
- Proyectos de organización de explotaciones mineras en la región de que se trata;
- Estudiar todo lo relativo a posibilidades de energías hidráulicas de la región; y
- Divulgación, por medio de boletines o de cualquier órgano de publicidad oficial existente, de los progresos de la industria minera y de los conocimientos que suministre la experiencia en las explotaciones auríferas que se adelantan en el país.

ARTICULO 2º Además de las funciones generales señaladas en el artículo anterior, los ingenieros especialistas que sean contratados para el servicio técnico de la industria minera del Departamento de Santander, tendrán las siguientes:

- Prestar gratuitamente sus servicios a los mineros establecidos o que se establezcan en las regiones auríferas de California, Baja y Vetás;
- Dar concepto sobre la importancia aurífera de las propiedades mineras, comenzando por aquellas respecto a las cuales les sea solicitado por el Gobierno o por particulares interesados;
- Indicar la forma de conducir las exploraciones y caños;
- Aconsejar los sistemas más eficientes y prácticos para el tratamiento de los minerales y mejor orientación y mayor rendimiento de los trabajos;
- Ayudar a resolver los problemas particulares que presente la explotación de las minas, y el tratamiento de los minerales; y
- Contribuir con su experiencia y su técnica al desarrollo

PODER PUBLICO—ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Proyecto de ley "sobre asignaciones del personal de prisiones", y mensaje de objeciones del Organo Ejecutivo

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Elévanse las asignaciones del personal del Servicio de Prisiones que en seguida se expresa, como aparece a continuación:

Los Directores de Cárceles que en la actualidad devenguen sueldo inferior a cien pesos (\$ 100), en diez por ciento (10%);

Los Inspectores de Cárceles, en diez por ciento (10%);

Los Subinspectores, en diez por ciento (10%); y

Los Guardianes, en veinte por ciento (20%).

Créase el puesto de Comandante de Guardianes con la asignación mensual de noventa pesos (\$ 90).

ARTICULO 2º Los Inspectores, Subinspectores y Guardianes de Cárceles tendrán derecho a sueldo de cesantía y a seguro de vida en las mismas condiciones que rigen para los funcionarios de las empresas particulares.

ARTICULO 3º El personal de las Cárceles de que trata esta Ley gozará de servicio médico y de drogas, gratuitamente. En los lugares donde existan estos servicios para establecimientos de castigo o para la Policía Nacional, dichos servicios se harán extensivos al personal que custodia las cárceles.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su sanción, y en los Presupuestos de cada vigencia se harán las apropiaciones complementarias correspondientes para el fiel cumplimiento de las disposiciones que preceden.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

llo y ensanche de la minería aurífera en los territorios de que trata esta Ley.

ARTICULO 3º Los servicios de los referidos ingenieros sólo podrán ser contratados después de haberse acreditado previamente su reconocida competencia, y se procurará, en cuanto lo exijan las necesidades de la industria minera en el Departamento citado, que alguno de aquéllos reúna las condiciones de técnico en explotaciones de minas de veta, y el otro tenga el mismo carácter respecto de las de aluvión, o que todos los que se contraten sean expertos en las dos clases de explotación, y conozcan suficientemente las diversas fases del proceso de la minería aurífera.

ARTICULO 4º Los servicios técnicos de minería en las regiones de California, Baja y Vetás, se prestarán de modo permanente, y el Gobierno queda facultado para señalar las asignaciones y ajustar los respectivos contratos con los ingenieros y demás funcionarios que juzgue indispensables.

ARTICULO 5º También queda facultado para contratar los servicios de técnicos extranjeros, que enseñen los más modernos procedimientos para la explotación y tratamiento de minerales, no sólo con destino a las zonas de California, Baja y Vetás, sino, además, para dar impulso a la minería en otras regiones del país.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Minas y Petróleos,

Juan Pablo MANOTAS

Presidencia de la República—Número 97—Bogotá, diciembre 18 de 1940.

Señores Senadores y Representantes—Ciudad.

Ha llegado para la sanción del Organo Ejecutivo el proyecto de ley "sobre asignaciones del personal de Prisiones."

El proyecto dispone que los sueldos del personal del servicio de vigilancia de las cárceles, inferiores a \$ 100 mensuales, se eleven en un diez por ciento; los de los Inspectores y Subinspectores, en un diez por ciento, y las remuneraciones de los Guardianes en un veinte por ciento. Además, se concede a los empleados mencionados el derecho a sueldo de cesantía, seguro de vida y servicio médico y farmacéutico.

Dos consideraciones especiales mueven al Gobierno a devolver el proyecto de ley sin la sanción correspondiente, y a someter al ilustrado examen de las honorables Cámaras las objeciones que a continuación se expresan:

Es la primera, la fuerte erogación al Tesoro Público, que no se justifica en momentos de serias dificultades fiscales, cuando ha habido necesidad de hacer rebajas en los gastos públicos, y cuando el Congreso, en vista de esa situación, ha autorizado al Ejecutivo para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, con raras excepciones. El aumento de los sueldos decretado por el artículo 1º ocasionaría un desembolso de \$ 106.092 en el año; el pago de las cesantías no sería menor de \$ 23.100; los seguros de vida implican el pago de primas por valor de \$ 12.000 anuales, y la asistencia médica y el suministro de drogas no bajarían de \$ 6.000 en el mismo lapso. En total: el cumplimiento de la ley proyectada gravaría el Tesoro Público, en el año, con la suma de \$ 147.192, aproximadamente.

El segundo motivo para estimar inconveniente el proyecto de ley que se comenta, radica en el reconocimiento de la cesantía para una clase de empleados públicos cuyas funciones tienen condiciones particulares, que demandan una completa libertad en el Gobierno, en su nombramiento y remoción. Ya el Organo Ejecutivo, con motivo de la Ley 10 de 1934, se vio en la necesidad de objetar los artículos que

LEY 93 DE 1940 (DICIEMBRE 18)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del segundo centenario de la fundación de la ciudad de Miraflores, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la ciudad de Miraflores (Boyacá), que se verificará en el año de 1943.

ARTICULO 2º Como contribución de la Nación para la celebración del centenario a que hace referencia el artículo anterior, destinase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000), que se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias.

ARTICULO 3º La suma de que trata el artículo anterior será entregada a una Junta especial, formada por el Gobernador del Departamento, un vecino nombrado por este funcionario, el Cura Párroco, el Presidente del Concejo Municipal, por el Alcalde y por el Personero Municipal de Miraflores. Esta suma será invertida en las obras que determine la citada Junta.

PARAGRAFO. El Ejecutivo, al reglamentar esta Ley, dictará las disposiciones de control convenientes, de conformidad con la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO